



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN 3731

"POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULA UN CARGO"

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, el Decreto 1791 de 1996, con las disposiciones conferidas en el Acuerdo 257 del 30 de Noviembre del 2006, el Decreto Distrital 561 del 2006 y la Resolución 0110 del 31 de Enero del 2007 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

La Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental – Oficina de Control de Flora y Fauna de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, mediante memorando 2007IE10446 del 23 de Julio del 2007, infirma esta Dirección lo siguiente:

"Que el establecimiento denominado MADERAS PUERTO COLOMBIA LTDA., identificada con el Nit No. 860.041.634-5 ubicada en la Avenida Carrera 70 No. 66 B-11 localidad de Engativa, cuyo representante legal es el señor José Over Marulanda y registrado en el libro de operaciones No. 1440, presento anexo al formulario para la relación de salvoconductos y/o factura con radicado SDA 2007ER29217 de julio de 2007, el salvo conducto original No 0663061 expedido por CORANTIOQUIA el cual se detecto que la ruta de movilización de los productos maderables, no tiene como destino la ciudad de Bogotá, ni paso por la misma."

CONSIDERACIONES JURIDICAS

La Carta Política de 1991 en materia ambiental, se estructuró como la Constitución Ecológica por la importancia que presenta en la defensa del medio ambiente y la introducción del concepto de desarrollo sostenible, es por esto, que en su artículo 8 se impone como premisa normativa constitucional vinculante, tanto para el Estado como para los particulares, la protección de las riquezas culturales y naturales de la Nación. JP





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

N.º 3731

Que el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia de 1991, preceptúa: "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

Que el artículo 80 Constitucional, le asigna al Estado el imperativo de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, generando desarrollo sostenible, conservación y restauración o sustitución de estos. Atribuye también como responsabilidad estatal la prevención y control de agentes de deterioro ambiental, y que en cuyo caso, se configura la potestad sancionatoria como un mecanismo de protección frente al quebrantamiento de normas ambientales, y que consecuentemente hace exigible el resarcimiento de los daños originados.

Por otra parte, el Decreto 2811 de 1974 estatuye el Código Nacional de Recursos Naturales renovables, y Protección del Medio Ambiente, y concretamente en su Capítulo VII sistematiza la comercialización de productos forestales, observando relevancia la preceptiva dispuesta en el artículo 240 la cual atribuye a las autoridades ambientales facultades de inspección y vigilancia frente al ejercicio de actividades que involucren especímenes del recurso de flora. Por tanto es de relevancia mencionar la atribución conferida en el literal a), en la que faculta a las Autoridades Ambientales para adoptar y recomendar normas técnicas y de control de calidad de productos forestales.

Que el marco normativo que regula el régimen de aprovechamiento forestal, es desarrollado por el Decreto 1791 de 1996, el cual impone como exigencia a las empresas de transformación primaria, transformación secundaria, comercialización, de productos forestales, productos terminados, el llevar un libro de operaciones, el cual debe ser registrado ante la Autoridad Ambiental respectiva, la cual podrá verificar en cualquier momento la información allegada y realizar las visitas que considere necesarias.

Que el Decreto ibídem en el artículo 65, establece que el libro de operaciones debe contener como mínimo; fecha de la operación que se registra, volumen, peso o cantidad de madera recibida por especie, nombres regionales y científicos de las especies, volumen, peso o cantidad de madera procesada por especie, procedencia de la materia prima, número y fecha de los salvoconductos, nombre del proveedor y comprador, número del salvoconducto que ampara la movilización y/o adquisición de los productos y nombre de la entidad que lo expidió, información que servirá de base para que las empresas forestales presenten ante la autoridad ambiental informes anuales de actividades.

De conformidad con lo expuesto en las normas anteriores y los hechos que dan origen a la presente investigación se fundamenta en la revisión que funcionarios de la Oficina de





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

3731

Control de Flora y Fauna adelantaron en la base de datos de la entidad, en el documentos aportados por el señor JOSÉ OVER MARULANDA, en representación de la industria forestal MADERAS PUERTO COLOMBIA LTDA, en el que se observó que el salvoconducto No 0663061 expedido por CORANTIOQUIA no ampara el ingreso de quince (15) metros cúbicos de madera con nombre común y cinco (5) metros cúbicos de la especie lechoso, por lo que se considera desde el punto de vista jurídico dicha madera, se transportó sin el respectivo salvoconducto, toda vez que el mencionado instrumento aportado por la empresa tiene como destino el municipio de Medellín y no la ciudad de Bogotá.

En consecuencia se evidencia la presunta contravención por parte de el señor JOSÉ OVER MARULANDA, en representación de la industria forestal MADERAS PUERTO COLOMBIA LTDA, de la normatividad ambiental que regula lo concerniente a la movilización de los productos forestales (artículo 65 del Decreto 1791 de 1996 y la Resolución 438 de 2001 expedida por el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial).

Que el ordenamiento jurídico prevé que frente a la infracción de la normatividad ambiental, serán susceptibles de ser valoradas las conductas contraventoras a través de un procedimiento que logre determinar la ocurrencia o no de responsabilidad ambiental; es por esto que el Decreto 1594 de 1984 se constituye en el mecanismo procesal para adelantar proceso sancionatorio especial de índole ambiental.

Dado el hecho que las normas ambientales son de orden público y no pueden ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades ambientales o por los particulares, y que en la actualidad, el Decreto 1594 de 1984, no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, es pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental, así como por el incumplimiento de las normas vigentes en la materia.

De esta manera, el artículo 197 del Decreto en mención, establece, que este proceso podrá iniciarse de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona; encontrando entonces que para el caso sub examine, la actuación que se surte en esta providencia, se adelanta con fundamento en el memorando interno con radicación 2007IE10446 de julio 23 de 2007 de la oficina de Flora y Fauna de esta Secretaría.

Se establece también en el artículo 202 del Decreto 1594 de 1984 que conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad ambiental debe ordenar la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

El Artículo 203 ibídem, consagra que en orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas,



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

3731

toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole.

Se estipula en el artículo 205 del Decreto en análisis, que realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación.

En consecuencia de lo anterior, la norma procesal faculta al presunto contraventor, como así lo recoge el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984, fijando un término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, para que presente por escrito el descargo y aporte y solicite la práctica de pruebas que estime pertinentes.

Como corolario de las descripciones normativas tanto sustantivas como procesales, objeto de análisis en esta providencia, adquiere relevancia para esta Secretaría como Autoridad Ambiental, determinar la vulneración de las normas reguladoras y protectoras de los recursos naturales, es por esto que se encuentra pertinente iniciar investigación administrativa de carácter ambiental frente a la presunta conducta desplegada por el señor JOSÉ OVER MARULANDA en representación de la Industria forestal MADERAS PUERTO COLOMBIA LTDA, de igual manera formular el respectivo cargo por el incumplimiento del artículo 65 del Decreto 1791 de 1996, en concordancia con lo establecido en la Resolución No. 438 de 2001, lo que se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 dispone las Competencias de Grandes Centros Urbanos así: "*Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción,.... (...).*"

A través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

De conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 1º de la Resolución No. 0110 del 31 de enero de 2007, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, mediante





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

3731

la cual se efectúan unas delegaciones a la Dirección Legal Ambiental, le corresponde suscribir los actos administrativos necesarios dentro de los procesos que se adelanten como consecuencia de la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, y en consecuencia, esta Dirección Legal Ambiental es la competente en el caso que nos ocupa, para abrir investigación ambiental y formular el respectivo cargo de la industria **MADERAS PUERTO COLOMBIA LTDA.**, cuyo representante legal es el señor **JOSÉ OVER MARULANDA** o quien haga sus veces.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Abrir investigación administrativa sancionatoria de carácter Ambiental, a la industria **MADERAS PUERTO COLOMBIA LTDA.**, identificada con el Nit No. 860.041.634-5 ubicada en la Avenida Carrera 70 No. 66 B-11 localidad de Engativa, cuyo representante legal es el señor José Over Marulanda, por presuntamente no amparar el ingreso de quince (15) metros cúbicos de madera con nombre común y cinco (5) metros cúbicos de la especie lechoso, con el correspondiente salvoconducto de movilización, contraviniendo el artículo 65 del Decreto 1791 de 1996 y la Resolución No. 438 de 2001.

ARTÍCULO SEGUNDO: Formular a la industria **MADERAS PUERTO COLOMBIA LTDA.**, cuyo representante legal es el señor José Over Marulanda, el siguiente cargo, conforme a lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia.

CARGO ÚNICO: No amparar presuntamente el ingreso de quince (15) metros cúbicos de madera con nombre común y cinco (5) metros cúbicos de la especie lechoso, con el correspondiente salvoconducto de movilización.

ARTÍCULO TERCERO: La Industria **MADERAS PUERTO COLOMBIA LTDA.**, cuyo representante legal es el señor José Over Marulanda o quien haga de sus veces, cuenta con un término de diez (10) días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación de esta Resolución para presentar por escrito a esta Secretaría los descargos y aportar y/o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

PARÁGRAFO: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.

ARTÍCULO CUARTO: El expediente DM-08-2008-1196 estará a disposición de los interesados en el archivo de expedientes de esta entidad.





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

3731


ARTÍCULO QUINTO: Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín ambiental. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993, Remitir copia de la presente providencia a la Alcaldía Local de Engativa, para que surta el mismo trámite.

ARTÍCULO SEXTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la industria MADERAS PUERTO COLOMBIA LTDA., cuyo representante legal es el señor José Over Marulanda o quien haga de sus veces, en la Avenida Carrera 70 No. 66B-11, Localidad de Engativá del Distrito Capital.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente providencia no procede Recurso alguno.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

03 OCT 2008


ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental

PROYECTO : GUSTAVO CAMARGO S.
REVISOR : DIEGO DIAZ
EXPEDIENTE: DM-08-2008-1196

